

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JORGE ZAPATA POSADA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACÍAS (META)
RADICADO:	50001-23-33-000-2021-00292-00

Recibido el expediente, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien remite por competencia el presente asunto mediante auto del 26 de julio de 2021¹; a continuación, procede a efectuarse el análisis de los requisitos de procedencia contenidos en la Ley 393 de 1997 para disponer su trámite.

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece:

“Artículo 8º. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)

Por su parte, el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

¹ Folios 37 a 41 del archivo integrado de la demanda.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. (...)

3. *Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997."*

4. (...)"

En ese orden de ideas, es requisito de procedibilidad del medio de control de -*cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos*- constituir en renuncia a la entidad demandada.

Frente al cumplimiento de este requisito, el Despacho advierte, que las comunicaciones por medio de las cuales se pretendió acreditar la renuencia, ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías (Meta), fueron suscritas por los señores Orlando Vergara Hidalgo, Jhon Jairo Daza Rojas, Rodrigo Reyes Velásquez, Fernando Duarte Guerrero e Isaac Medina Vera, personas distintas de quien presenta y suscribe el predio de control.

Así las cosas, y como quiera que de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 la renuencia debe ser constituida por el accionante, circunstancia que no ocurre en el presente asunto como se dejó evidenciado, el Despacho procederá a inadmitir la demanda para que dentro del término establecido en el artículo 12 *ibídem* se proceda a su subsanación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de *Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos*, presentada por el señor Jorge Zapata Villalba contra la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías (Meta).

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que el término de dos (2) días subsane la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se advierte a las partes que la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma JUSTICIA XXI WEB -TYBA-

Medio de Control:	Acción de Cumplimiento
Expediente:	50001-23-33-000-2021-00292-00
Auto:	Admisorio

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

CUARTO: La correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d16a635065726f0e0dd09329760813d13725c137ee08feba252f83aee632476**
Documento generado en 04/08/2021 11:58:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	Acción de Cumplimiento
Expediente:	50001-23-33-000-2021-00292-00
Auto:	Admisorio